

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 24 de febrero de 2026 tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta no estar de acuerdo con la resolución de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se concede parcialmente acceso a la siguiente información pública:

«Listado con todos los delegados de prevención de la Consejería de Sanidad donde aparezca el centro donde ejerce sus funciones y la organización sindical que les ha designado».

Junto a la reclamación, aporta la citada Resolución, que concede parcialmente su solicitud en base a los siguientes fundamentos:

«Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la relación completa de los delegados de prevención, incluyendo centro de trabajo y organización sindical que los ha designado, por afectar a un tratamiento de datos personales que implicaría revelar una posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa según el art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, que establece que los datos relativos a la afiliación sindical constituyen categorías especiales de datos, cuyo tratamiento está prohibido salvo que concorra alguna de las circunstancias tasadas en el apartado 2 del citado precepto, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión a terceros en el marco de una solicitud de acceso a información pública.

Se le informa que, en aplicación del aún vigente Acuerdo del Comité Central de Seguridad y Salud de 14 de mayo de 1997, que establece un reparto de delegados de prevención entre las organizaciones sindicales con presencia en la comisión paritaria del Convenio Colectivo y la comisión de seguimiento del Acuerdo General, actualmente en la Consejería de Sanidad, centro Calle Aduana, 29 28013 Madrid, existen cinco delegados de prevención, con la siguiente representación: 3 designados por CCOO, 1 por CSIT-UP y 1 por UGT».

SEGUNDO. El 4 de marzo de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 17 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO. - El artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, establece el marco básico de los Delegados de Prevención. El apartado 2 dispone que la designación debe realizarse por y entre los representantes del personal en los órganos de representación previstos legalmente. Y finalmente, el apartado 4 permite que los convenios colectivos o acuerdos de negociación colectiva establezcan sistemas alternativos de designación, siempre que la facultad de nombramiento continúe correspondiendo a los representantes del personal o a los propios trabajadores.

En el ámbito de las Administraciones Públicas, este marco legal permite la implantación de sistemas específicos de designación de Delegados de Prevención adaptados a la estructura y peculiaridades de cada administración, conforme a la normativa de negociación colectiva aplicable. En el caso del personal funcionario de la Comunidad de Madrid existe un acuerdo sectorial vigente que prevé expresamente la posibilidad de designar Delegados de Prevención entre trabajadores que no ostentan la condición de representantes electos. Este sistema, plenamente amparado en el artículo 35.4 de la Ley 31/1995, constituye un régimen de designación válido y eficaz dentro del sector público autonómico.

Debe destacarse que el Registro de Delegados de Prevención gestionado por esta Dirección General tiene carácter meramente declarativo y no incorpora información que permita distinguir si la persona designada es representante electo o trabajador designado conforme al acuerdo colectivo aplicable. El depósito del acta de designación no permite, por tanto, inferir la condición representativa de la persona inscrita ni atribuirle un estatuto jurídico distinto del que resulte de su propio nombramiento.

En consecuencia, la designación mediante votación en órganos de representación no constituye la única vía prevista en el ordenamiento para la elección de Delegados de Prevención. La existencia de acuerdos colectivos aplicables en la Administración autonómica, así como la falta de información diferenciadora en el registro administrativo, impide considerar que todos los designados ostentan la condición de representantes legales del personal o que su identidad deba ser tratada como si concurriese dicha condición.

SEGUNDO. - Los delegados de prevención no son cargos públicos ni ejercen potestades administrativas; la publicidad activa de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno no abarca la exposición nominal de la afiliación sindical de personas trabajadoras, y el art. 15 es determinante cuando la entrega revela dicha afiliación.

TERCERO. - Naturaleza de la información: datos personales que revelan afiliación sindical.

La identificación personal (nombre y apellidos), la de la organización sindical que los ha designado y la de la representación que ostentan (número de acta) son datos que revelan o permiten inferir la posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión a terceros en el marco de una solicitud de acceso a información pública.

Conforme al art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, cuando la información solicitada contenga datos que revelen la afiliación sindical, el acceso únicamente podrá autorizarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, salvo que el propio afectado los hubiera hecho manifiestamente públicos con anterioridad, lo que no puede presumirse por el mero hecho de aceptar un cargo representativo.

No concurre consentimiento de los delegados ni habilitación legal específica que ampare la cesión masiva; tampoco consta que cada afectado haya hecho manifiestamente públicos sus datos de afiliación sindical en los términos y para la finalidad exigentes del precepto.

CUARTO. - Competencia y alcance del Registro de Delegados de Prevención

El art. 2.b) del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación del depósito y registro de las actas de designación de Delegados de Prevención establece como fines facilitar, si es procedente, la información que puedan recabar la Inspección de Trabajo, o las empresas y trabajadores si tuvieran la condición de interesados, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el art. 3.5. establece que, cumplido el trámite de registro y depósito del acta de designación, la Dirección General de Trabajo y Empleo procederá de oficio a emitir certificación individualizada de las personas designadas que figuran en el acta. No contempla la publicidad general de listados nominales a terceros.

Aun cuando el solicitante fuese delegado de un sindicato, el Registro no prevé la entrega de relaciones nominales generales de todos los delegados (de todas las organizaciones). El título habilitante del art. 2 se construye a supuestos de interesados y a certificaciones individualizadas, no a un volcado masivo.

QUINTO. - Ponderación del art. 14.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La ponderación entre el interés del reclamante y los derechos de los terceros afectados no conduce a la entrega de la información protegida: el interés alegado (control representativo) no es de carácter general y puede satisfacerse mediante información anonimizada o a través de los canales laborales internos con el empleador, sin embargo, el perjuicio sobre derechos fundamentales de protección de datos y libertad sindical de terceros es cierto y relevante.

Los criterios de la Ley 19/2013 y la Agencia Española de Protección de Datos subrayan que, fuera de los supuestos de datos meramente identificativos de empleados públicos en funciones públicas, la afiliación sindical impone un umbral reforzado y no se supera la ponderación cuando existen alternativas menos lesivas.

SEXTO. - Acceso parcial y disociación (arts. 15.4 y 16 Ley 19/2013 LTAIBG)

Los arts. 15.4 y 16 de la Ley 19/2013 prevé el acceso parcial y disociación cuando sea posible proteger la identidad de las personas afectadas: cabe ofrecer información estadística o anonimizada (p. ej., número total de delegados de prevención en el ámbito, distribución por centros y, en su caso, por organizaciones siempre que no se identifique a nadie), pero no la lista nominativa con organización designante ni el crédito horario individual.

La Guía de la Agencia Española de Protección de Datos en relaciones laborales exige minimización y limitación de finalidad en tratamientos por representación sindical.

A la vista de lo anterior, esta Dirección General de Trabajo

CONCLUYE

1. El artículo 35.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales establece las distintas formas de designación de los delegados de prevención. La elección mediante votación a una organización sindical no es la única forma de designación de los delegados de prevención.

2. Los delegados de prevención no son cargos públicos ni ejercen potestades administrativas.

3. La entrega del listado nominal con organización sindical designante y el número de acta revela afiliación sindical, categoría especial de datos cuyo tratamiento/comunicación está prohibido sin consentimiento expreso o habilitación legal específica, circunstancias que no concurren, conforme a lo establecido en art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y el art. 15 de la Ley 19/2013 y preceptos concordantes de la Ley 10 de 2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

4. El artículo 2.b) del Decreto 126/1997 limita la facilitación de información del Registro a la Inspección de Trabajo y a empresas o trabajadores con condición de interesados, y el artículo 3.5 circunscribe la actuación de la Dirección General de Trabajo a la emisión de certificaciones individualizadas de las personas designadas, sin prever la publicidad general de listados nominales.

5. La ponderación (art. 14.2 de la Ley 19/2013) no favorece la entrega, al existir alternativas menos lesivas y resultar prevalente la protección de los derechos fundamentales de terceros.

6. Los artículos 15.4 y 16 de la Ley 19/2013 permiten el acceso parcial mediante disociación, posibilitando la entrega de información estadística o anonimizada, pero excluyendo listados nominales y datos individualizados, criterio que mantiene la Guía de la AEPD en materia laboral en el tratamiento de datos por la representación sindical.

Procede, por tanto, mantener el acceso parcial a la información solicitada».

CUARTO. Mediante notificación de fecha 24 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 30 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

«Los delegados de prevención son representantes de los trabajadores

El artículo 35 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales introduce la figura del delegado de prevención en nuestro ordenamiento jurídico. El legislador utiliza dos expresiones distintas que no deben confundirse entre sí a pesar de su aparente equivalencia. Los “representantes de los trabajadores” son aquellas personas que representan a sus compañeros para un fin concreto. Los “representantes del personal” son los integrantes de los órganos de representación del personal funcionario o laboral.

El punto uno del artículo establece que “los delegados de prevención son los representantes de los trabajadores con funciones específicas en materia de prevención de riesgos en el trabajo”. La condición de “representante de los trabajadores” no depende del sistema utilizado para designar a los delegados.

El punto dos establece que “los delegados de prevención serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación”; no obstante, el punto cuatro dispone que “en los convenios colectivos podrán establecerse otros sistemas de designación de los delegados de prevención, siempre que se garantice que la facultad de designación corresponde a los representantes del personal o a los propios trabajadores”.

En definitiva, todos los delegados de prevención son “representantes de los trabajadores” pero no todos ellos son “representantes del personal”. Los representados tienen derecho a conocer la identidad de sus representantes.

La identidad de los delegados de prevención debe ser pública

Los trabajadores de la Consejería de Sanidad, tenemos derecho a saber cuántos delegados de prevención hay en nuestro ámbito. Los puestos de delegado de prevención se identifican mediante el número de acta. Los representados tenemos derecho a conocer el número de acta de los delegados. Así mismo, tenemos derecho a saber quien ocupa en cada momento el puesto de delegado de prevención y el medio a través del que podemos contactar con él para denunciar las situaciones de riesgo que se puedan ser identificadas.

Los representados tenemos derecho en participar en la elección de nuestros representantes. Los delegados de prevención de nuestro ámbito son designados por las organizaciones sindicales con más implantación. Los representados tenemos derecho a saber qué organización sindical ha designado a cada delegado para influir en su elección a través del voto.

La Consejería de Sanidad debe proporcionar la información solicitada

La Secretaría General Técnica publica las actas de las reuniones del Comité de Seguridad y Salud en la intranet de la Consejería de Sanidad para que puedan ser consultadas por todos los trabajadores. En las actas, los delegados de prevención aparecen identificados por nombre, apellidos y organización sindical que los ha designado. Adjunto se remite un pantallazo de la intranet y varias de las actas para que se pueda comprobar el carácter público de todos los datos.

A mi juicio, la Secretaría General Técnica es el órgano competente para resolver porque se trata de información solicitada por un trabajador que ha sido publicada previamente en la intranet corporativa. En cierta medida, se trata de recopilar en un documento la información dispersa en las actas publicadas.

La Dirección General de Trabajo no es competente para resolver

El artículo 2.b del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación del depósito y registro de las actas de designación de delegados de prevención establece que la finalidad de este registro es facilitar "la información que puedan recabar la Inspección de Trabajo, o las empresas y trabajadores si tuvieran la condición de interesados". El registro de delegados de prevención no está pensado para sustituir a la empresa en su relación con los trabajadores. El registro de delegados de prevención dependiente de la Dirección General de Trabajo se limita a remitir a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad la información necesaria para que informe a los trabajadores de la identidad de sus representantes. Esta información se actualiza mensualmente».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la ley 10/2019 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

El reclamante solicita un listado de los delegados de prevención de la Consejería de Sanidad, el centro donde ejercen sus funciones y la organización sindical que les ha designado.

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de información pública, sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a las informaciones solicitadas.

Cuando se dan estos presupuestos –información que obra en poder de la Administración y que ha sido adquirida en el ejercicio de sus funciones–, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. El reclamante no está conforme con la resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 23 de febrero de 2026 por la que se concede el acceso parcial a la información solicitada. En dicha resolución, la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo omite los nombres de los delegados de prevención, aportando tan solo el centro de trabajo y organización sindical que los ha designado.

La denegación del acceso a la relación de nombres que componen el listado de delegados de prevención se fundamenta en la protección de datos personales de especial protección, en este caso, implicaría revelar la posible afiliación sindical de los delegados de prevención:

«Conceder el acceso parcial a la información solicitada, omitiéndose la relación completa de los delegados de prevención, incluyendo centro de trabajo y organización sindical que los ha designado, por afectar a un tratamiento de datos personales que implicaría revelar una posible afiliación sindical, un dato especialmente protegido cuya comunicación está prohibida salvo habilitación legal expresa según el art. 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, conforme al artículo 9.1 del Reglamento (UE) 2016/679, que establece que los datos relativos a la afiliación sindical constituyen categorías especiales de datos, cuyo tratamiento está prohibido salvo que concorra alguna de las circunstancias tasadas en el apartado 2 del citado precepto, no apreciándose en el presente caso habilitación legal específica que legitime su cesión a terceros en el marco de una solicitud de acceso a información pública».

Para la resolución de la reclamación, cuyo fondo es idéntico a la reclamación 198/2026 CTPD presentada por el mismo reclamante por lo que se va a seguir la misma fundamentación, resulta primordial en primer lugar, hacer una diferenciación entre los posibles perfiles que pueden solicitar la información, distinguiendo entre un delegado de prevención de riesgos laborales, como ciudadano cualificado, y un ciudadano en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Para, en segundo lugar, ponderar la colisión entre el derecho de información y el derecho a la protección de los datos de carácter personal.

QUINTO. En caso de que la solicitud de información fuese solicitada por un Delegado de Prevención de Riesgos Laborales que se identificase como tal:

Un delegado de prevención de riesgos laborales tendría derecho a conocer quiénes son los demás delegados de prevención de su empresa, aunque pertenezcan a otros sindicatos. La comunicación de los datos identificativos de estos delegados no vulneraría la normativa de protección de datos personales.

Conforme al régimen jurídico de los delegados de prevención estos son representantes de los trabajadores con funciones legalmente atribuidas por la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL). Forman parte de la estructura representativa en materia preventiva y deben actuar coordinadamente, especialmente a través del Comité de Seguridad y Salud cuando exista. La propia configuración legal de sus funciones hace necesario que puedan identificarse y relacionarse entre sí para ejercer sus competencias. Por tanto, no sería necesario el consentimiento expreso de los afectados ya que el tratamiento no se basa en el consentimiento sino en una habilitación legal derivada de sus funciones representativas.

La Guía "La protección de datos en las relaciones laborales" de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) dedica un apartado específico al acceso a datos por los representantes de los trabajadores y recuerda que la protección de datos no puede utilizarse para impedir aquellos accesos de información que estén previstos o resulten necesarios para el ejercicio de las funciones de representación legalmente atribuidas. Pero el acceso debe limitarse a los datos adecuados, pertinentes y necesarios para la finalidad perseguida, conforme al principio de minimización. Aplicando ese criterio, comunicar la identidad de los delegados de prevención supone facilitar únicamente los datos estrictamente necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Lo anterior no significa que deban facilitárseles cualquier dato personal. En principio sería proporcionado comunicar solo el nombre y apellidos y la condición de delegado de prevención y el centro de trabajo. En cambio, no estaría justificado comunicar otros datos ajenos a la función representativa como puede ser el sindicato que los ha designado o el número de acta, datos que también pide el reclamante. En aplicación del principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) del Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), procede limitar el acceso a los datos estrictamente necesarios, excluyendo el dato del sindicato que los ha designado o el número de las correspondientes actas de designación.

La AEPD suele vincular la legitimidad de las comunicaciones de datos a la necesidad para una finalidad concreta. Si el solicitante no explica para qué necesita el número de acta, podría argumentarse que la finalidad perseguida queda satisfecha mediante la identificación de los delegados de prevención vigentes sin necesidad de comunicar el identificador registral de las actas o el sindicato que los designa.

Alega la Dirección General de Trabajo que no proporciona los datos solicitados porque revelan o permiten inferir la afiliación sindical de los afectados que únicamente puede comunicarse con el consentimiento expreso y por escrito del afectado al ser este un dato de especial protección. Sin embargo, la Dirección General de Trabajo podría proporcionar los nombres del resto de delegados de Prevención de Riesgos Laborales sin indicar el sindicato que los ha designado ni el nº del acta. Con esta información no se estaría infiriendo ningún dato de especial protección y se estarían comunicando al interesado los datos necesarios para el ejercicio de sus funciones como delegado sindical o de prevención de riesgos laborales. Además, se refiere en sus alegaciones a que al ser la afiliación sindical un dato de especial protección no puede ser tratado y por tanto comunicado, sin embargo, la afiliación sindical se puede tratar cuando se cumpla alguna de las circunstancias incluidas en el artículo 9.2.b) RGPD cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos de los responsables del tratamiento o del interesado en el ámbito del Derecho laboral.

En definitiva, en el caso de que el reclamante se identifique como delegado sindical o de prevención de riesgos laborales, correspondería una estimación parcial respecto a la identificación del resto de delegados de PRL de la empresa, pero no a la identificación del sindicato que los ha designado ni al correspondiente número de acta pues la finalidad perseguida quedaría satisfecha mediante la identificación de los mismos.

SEXTO. En caso de que la información fuese solicitada por un trabajador cualquiera de la Consejería de Sanidad, sin condición de delegado de prevención o de delegado sindical:

El acceso a la información solicitada no se podría justificar si el solicitante no acredita una función representativa ni una necesidad específica ligada al ejercicio de competencias legales. Además, la información puede revelar aspectos de la actividad sindical de personas concretas y el principio de minimización previsto en el artículo 5.1.c) RGPD exige que solo se comuniquen los datos necesarios para una finalidad legítima.

La afiliación sindical es una categoría especial de datos personales especialmente protegida por el RGPD. Aunque ser delegado de prevención no equivale necesariamente a ser afiliado, la identificación de una persona como representante designado por un sindicato puede proporcionar información sobre su adscripción o actividad sindical.

En consecuencia, si el reclamante es simplemente un trabajador de la Consejería, a juicio de este Consejo, desde la óptica de protección de datos lo adecuado sería no comunicar lo solicitado y proporcionar exclusivamente datos anonimizados, tal y como ha realizado la Dirección General de Trabajo al conceder acceso al número de delegados nombrados por cada sindicato.

Por tanto, en este caso se considera adecuada la contestación dada por la Dirección General de Trabajo dando los datos agregados y anonimizados.

SÉPTIMO. En vista de todo lo anterior, a juicio de este Consejo, el interesado ha presentado su solicitud de acceso a la información pública como un trabajador de la Consejería de Sanidad, por lo que procede aplicar el supuesto previsto en el fundamento jurídico sexto, y se considera acertada la denegación de la información. El Consejo está de acuerdo con la argumentación mantenida por la Dirección General de Trabajo, en la que se prima la protección de datos de los afectados sobre el interés público de la divulgación.

OCTAVO. Además, habría que señalar que la Dirección General de Trabajo, como responsable del tratamiento, se debe a la confidencialidad de datos que trata en el ejercicio de sus funciones conforme al artículo 5 del Reglamento General de Protección de Datos. El tratamiento de los datos solicitados está encuadrado en la actividad de tratamiento denominada «actas de designación de delegados de prevención» del Registro de Actividades de Tratamiento de dicha dirección general en la que se informa de que el único destinatario de los datos personales tratados en el misma es exclusivamente «el Ministerio competente por razón de la materia», no siendo por tanto un registro de consulta pública.

Esta responsabilidad en el tratamiento de los datos solicitados explica que sea esta dirección general quien responda al interesado y no la Consejería de Sanidad, como cuestiona el reclamante.

Por último, indicar al respecto que a quien se debería de haber dirigido el interesado tendría que haber sido a cada uno de los sindicatos, como responsables del tratamiento, para que le indicasen quiénes son los delegados de prevención en su centro directivo.

En conclusión, la solicitud de acceso a la información del reclamante fue presentada en su condición de ciudadano y no en su condición de delegado sindical o de prevención de riesgos laborales. Por lo que procede aplicar lo dispuesto en el fundamento jurídico sexto, habiéndose de denegar el acceso a la información en los términos de la solicitud por prevalecer la protección de datos de carácter personal.

Asimismo, se considera que la información que se pudiera dar al reclamante sin vulnerar la normativa de protección de datos y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 LTAIBG y 35 LTPCM, ya ha sido facilitada al reclamante por parte de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.08.14 01:53